

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **139**

Fecha Estado: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020002300	Verbal	GLORIA ESTRELLA ZULUAGA ARROYAVE	C.I. DESARROLLO TERRITORIAL	Auto resuelve solicitud no tiene en cuenta notificación y requiere a la parte demandante	19/08/2022		
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud	19/08/2022		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud	19/08/2022		
05615310300220210010800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN WILMAR MONSALVE GARCIA	JOHNER FREDY ALVARAN DELGADO	Auto resuelve solicitud no tiene en cuenta dirección y requiere parte demandante	19/08/2022		
05615310300220220003500	Ejecutivo Singular	A LA ENE S.A.S	MASORA	Auto requiere a entidades	19/08/2022		
05615310300220220007700	Verbal	NEYDY YAMILE OSSA VASQUEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia concentrada	19/08/2022		
05615310300220220016500	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia concentrada	19/08/2022		
05615310300220220020300	Verbal	RAUL ALBERTO MARIN ROLDAN	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto inadmite demanda	19/08/2022		
05615310300220220020600	Verbal	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA	Auto inadmite demanda	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

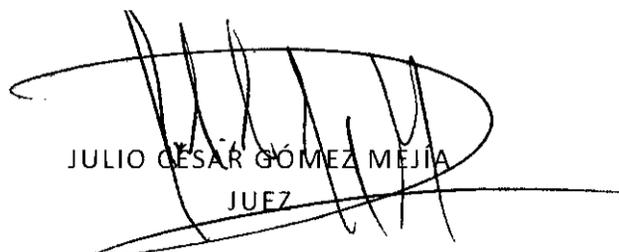
Radicado	05615 31 03 002 2020 00023 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones y requiere

Nuevamente, no se tienen en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante (archivo 017), por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto admisorio de la demanda: (... ) “La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados -todos personas jurídicas y del MINISTERIO PÚBLICO en la direcciones electrónicas que los mismos tenga registradas para recibir notificaciones personales electrónicas (de lo cual deberá dar informe al despacho)”.(...).

Es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, deberá informarse cuáles son las direcciones electrónicas correspondientes a cada demandado, la forma como obtuvo tales direcciones y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00207 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos y requiere a parte demandante.

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra expediente a Despacho para resolver solicitud de entrega de títulos consignados dentro del proceso de referencia por el municipio de Rionegro-Antioquia, a favor de los demandados Fernando Abad, Flor María, María Fanny, Cecilia Del Socorro, Edith De Jesús, Alba Lucia, Gloria Elcy, Ofelia Y José Luis Echeverri Echeverri.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Esta Oficina Judicial, mediante Sentencia Anticipada del 8 de febrero de 2022, (archivo 046 expediente electrónico), ordenó que el título judicial por valor de \$54'990.000,00 m. l. que se encuentra consignado a órdenes del Despacho fuera entregado a los demandados una vez cumplido lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 399-12 del C. G. del P., esto es, que se haya inscrito en el predio con folio de matrícula No. 020-30123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Atendiendo a lo ordenado, en archivo 060 del expediente electrónico se encuentra archivo de NOTA DEVOLUTIVA proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, donde informan al Despacho que, devuelven sin registrar las órdenes emitidas en la Sentencia Anticipada del 8 de febrero de 2022, con fundamento en la FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO.

Como se ha mostrado, aún no se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 399-12 del C. G. del P., por lo tanto, no es posible decidir sobre la procedencia de la entrega de título requerida por la parte demandada.

Respecto a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, en la que aporta NOTA DEVOLUTIVA de la orden emitida por

este Despacho, se requiere a la parte demandante Municipio de Rionegro, Antioquia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de derecho de registro, para la efectividad de la orden judicial.

### 3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

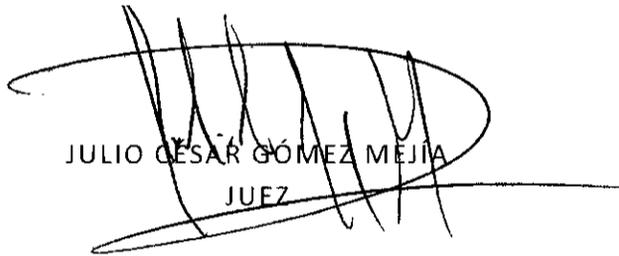
#### RESUELVE

**PRIMERO.** No acceder a la solicitud de entrega de título judicial requerida por la parte demandada en memorial contenido en el archivo 061 del expediente electrónico, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante, Municipio de Rionegro, Antioquia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar los pagos de derecho de registro, requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para la efectividad de la Sentencia Anticipada de fecha 08 de febrero de 2022 (archivo 046 expediente electrónico)

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

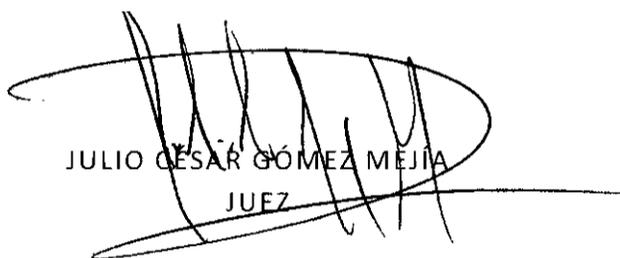
Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 084), en cuanto tener en su valor legal la prueba documental, acta No. 75 de 2022, correspondiente a la audiencia celebrada el día 5 de julio de 2022 dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, con radicación Nro. 2022 – 000110, en el cual se le nombró apoyo al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, que obra en archivo 081 del expediente electrónico, se indica al solicitante, que tal decisión será tomada en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia de los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. ya programada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

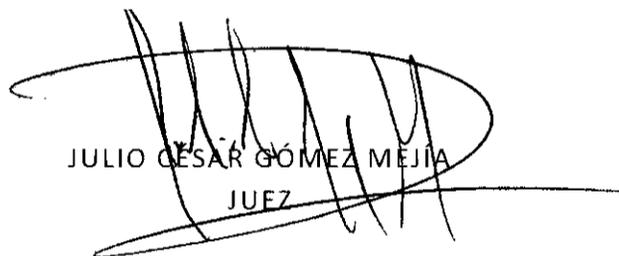
Radicado	05615 31 03 002 2021 00108 00
Asunto	No autoriza dirección electrónica

No se autoriza la dirección electrónica [jfalvaran@udemedellin.edu.co](mailto:jfalvaran@udemedellin.edu.co) para la notificación del demandado JOHNER FRADY ALVARAN DELGADO, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con el proceso de notificación del citado demandado, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00035 00
Asunto	Requiere a entidades

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (archivo 018), se requiere al BANCO DAVIVIENDA S. A., a BANCOLOMBIA S. A. y al MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 9 de mayo de 2022, a saber;

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, numeral 10 y 599, del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado en archivos 001, página 72 y 014, se decretan las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Se decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la demandada MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA), a cualquier título en las siguientes entidades bancarias:*

*Cuenta corriente número 394069998877 del BANCO DAVIVIENDA S.A. • Cuenta corriente número 05608877 del BANCO DAVIVIENDA S.A • Cuenta corriente número 284-482867-96 de BANCOLOMBIA S.A.*

*Para efectos informativos, se hace constar que las medidas se decretan dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR de la sociedad A LA ENE S.A.S. (900.463.566-8) y en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (MASORA NIT 800.183.770-1).*

*Se advierte que las consignaciones pertinentes se deberán hacer a la cuenta de depósitos judiciales 056152031002 de este Despacho, adscrito al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. El embargo decretado se limita a la suma de \$500.000.000.oo.*

2. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 593, numeral 4, y 599 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del crédito o sumas de dinero que tenga a su favor MASORA, con ocasión de los contratos y/o convenios suscritos con el MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se exhorta al MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente medida por el medio más expedito, informe a este radicado y al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) acerca de la existencia del crédito o las sumas que adeuda a MASORA, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y de si se le notificó antes alguna cesión del crédito o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Además se les exhorta para que continúen realizando los pagos correspondientes mediante consignación a órdenes de este Juzgado y para el presente trámite, en la cuenta de depósitos judiciales 056152031002, adscrita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dando cuenta del mismo a este juzgado y para el presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se recuerda que la inobservancia de la orden impartida por el Juez en relación con las medidas cautelares decretadas puede dar lugar a la imposición de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, parágrafo 2, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a los destinatarios de la orden judicial, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, mediante la remisión de copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para que gestione el efectivo cumplimiento de la orden judicial”.

Es de anotar que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 16 de mayo de 2022, tal como consta en archivo 016.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a las oficinas mencionadas mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de

comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00077 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

#### **RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio.

#### **RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.
2. Se ordena la ratificación del Certificado de Ingresos suscrito por el señor OSCAR ALFREDO MAZO MUÑOZ (folio 86 archivo 001 del expediente electrónico), quien deberá comparecer para ser interrogado sobre el contenido del documento, en la audiencia concentrada.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esa persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 262 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

3. No se ordena oficiar a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, para el envío del expediente con SPOA 056156000344202100209, pues no se

acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Haciendo uso de las facultades oficiosas previstas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por estimarla útil para los hechos expuestos en los escritos de demanda y contestación, se manera oficiosa se decreta como prueba la de solicitar a la Fiscalía 89 Seccional de Rionegro, Antioquia, para el envío del expediente con SPOA 056156000344202100209, incluyendo los resultados de toxicología de las víctimas.

El mismo deberá allegarse al expediente electrónico y ponerse en conocimiento de las partes, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la audiencia concentrada que más adelante se fijará.

### **FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **1º de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los

artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/15502753>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00165 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

#### **RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **(Demandado en reconvencción)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito.
2. Se recibirá el testimonio de los señores;
  - YESID ADOLFO RAMÍREZ DUQUE.
  - GERSON JAIR CHAVARRÍA CALLEJAS
  - RUBÉN DARÍO DUQUE ARCILA

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión

#### **RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

##### **(Demandante en Reconvencción)**

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá el testimonio de los señores:

- ÁLVARO ALONSO ARBELÁEZ GALLO
- NORA OTÁLVARO GÓMEZ
- OSCAR IVÁN CASAS SOTO
- BERNARDA GÓMEZ BUITRAGO
- JARLIN ORREGO GALEANO
- YESID ALONSO RAMÍREZ
- OMAR ALBEIRO ÁLVAREZ
- RAMÓN DARÍO FRANCO VERGARA

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

#### **FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarreará las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por

lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

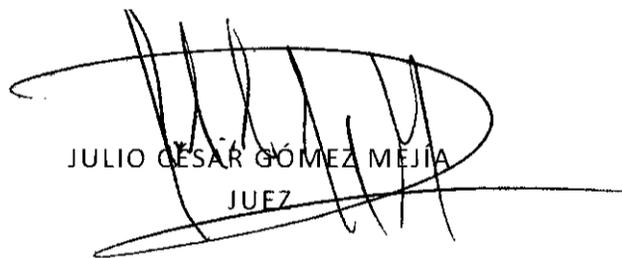
<https://call.lifesizecloud.com/15500896>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00203 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará copia del acta de asamblea que aquí se cuestiona y que data del 11 de junio de 2019 en los términos del artículo 84-3 del C.G. del P.
2. Deberá aclararse el correo electrónico del demandante, ya que, el que se indicó en el acápite correspondiente no coincide con aquel desde el cual fue remitido el poder, tal como lo ordena el artículo 82-10 del C.G. del P.
3. Aclarará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, los testigos y el señor RICARDO ASTURIO GIL BARRERA, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegará todas las pruebas documentales enunciadas, pues las mismas no fueron arrimadas con la demanda.
5. Aclarará por qué en el poder no se menciona al señor OSCAR HAROLD BERRÍO SALAZAR, a BANCOLOMBIA S. A. y a COOPANTEX, cuando en la demanda sí se indica que a tales personas se extenderían los efectos jurídicos del acta discutida, según lo ordenado por el artículo 84-4 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00206 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará en el libelo genitor la calidad en la que actúan los demandantes, pues nada se menciona al respecto allí, ni se formula pretensión alguna en su favor, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C. G. del P.
2. Se considera que en este asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se habla de simulación y de lesión enorme al mismo tiempo, figuras jurídicas que pese a tramitarse por el mismo procedimiento, persiguen fines distintos. En este sentido, las pretensiones deberán formularse como principales y subsidiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88-2 del C.G. del P.
3. Explicará por qué en el poder se menciona a otros demandados y nada se dice de ellos en la demanda, según lo preceptuado por el artículo 82-4 del C. G. del P.
4. Enunciará por qué aporta registros civiles de nacimiento de las señoras MARTHA CECILIA y MARÍA EUGENIA SUÁREZ ÁLVAREZ, si aquellas no figuran ni como demandantes ni como demandadas en este asunto.
5. Aclarará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la demandada, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, pese a las reiteradas solicitudes, aún no se ha actualizado la firma electrónica.